

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/93/2017.

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO
POLITICO MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de junio de dos mil diecisiete.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México, 20 fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

- I. Radíquese el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/93/2017**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.
- II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el ciudadano **César Enrique Sánchez Millán**, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de lo siguiente:
 - a) El escrito por medio del cual, el ciudadano **César Enrique Sánchez Millán**, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, realizó formal queja por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

la supuesta violación a la normativa electoral consistente en la presunta difusión de propaganda calumniosa en vía pública, que genera confusión hacia el electorado; cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala el quejoso, contiene firma autógrafa de quien lo presenta, en su representación; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quién es el posible infractor, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, se tiene por acreditada la personería del ciudadano **César Enrique Sánchez Millán**, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local al acordar la admisión de la queja del Procedimiento Especial Sancionador. De ahí que se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que del escrito inicial se advierte la narración de los hechos que en estimación del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local consistente en la presunta difusión de propaganda calumniosa en vía pública, que genera confusión hacia el electorado, por otra parte, y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, el hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva, implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, párrafo tercero, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

d) En cuanto al requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del Código comicial, se tiene por satisfecho toda vez que el partido político quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares; al respecto la autoridad administrativa



electoral local determinó no procedente decretar las medidas cautelares en el punto **SEXTO** del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, esto al considerar que las circunstancias de hecho acreditadas, no ameritaron ser inhibidas o reprimidas mediante una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que evitara una afectación mayor a los derechos del quejoso.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

~~DR. EN D. CRESOVAL VALENCIA JUAREZ
MAGISTRADO ELECTORAL~~

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**